

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 16 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 38

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10	id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de las consultas formuladas por varios Administradores de Bienes del Estado acerca de la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896:

Resultando que las indicadas consultas se contraen á sí el derecho de retracto que por término de un año concede el citado artículo puede sólo ejercitarse hasta el acto de la subasta, ó con posterioridad á la adjudicación; si en el caso de anunciarse la venta de las fincas de que se trata, ha de privarse al deudor del derecho de retracto, ó limitarse el del adquirente con la condición de que el contrato quedará nulo si dentro del plazo legal el deudor ejercita aquél; y por último, si durante el plazo de un año que señala el expresado artículo de la vigente ley de presupuestos debe suspenderse todo anuncio de venta de las fincas á que hace referencia:

Considerando que la concesión otorgada á los dueños que fueron de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de los débitos de contribuciones no puede en modo alguno impedir al Estado que como consecuencia de su dominio actual disponga la enajenación de las mismas, sin limitación de tiempo, según se desprende del párrafo último del art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896, pues el plazo que en él se se-

ñala en nada contraría esta libre disposición, por referirse sólo al beneficio que concede:

Considerando que, no obstante esa facultad otorgada al contribuyente, no debe demorarse la preparación de los expedientes de venta de la cuantiosa masa de bienes que representan las adjudicaciones hechas al Estado; antes, por el contrario, deben comenzarse todas las operaciones preliminares de tasación, inscripción de las fincas á nombre del Estado en los Registros de la propiedad y celebración de las subastas, toda vez que hasta el acto de la adjudicación ningún derecho se crea á favor de los rematantes, con arreglo á las leyes desamortizadoras, y

Considerando que la subasta de las fincas referidas no altera ni destruye el derecho que hasta el 30 de Agosto del corriente año pueden ejercitar los retrayentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con la doctrina sustentada en este expediente por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se proceda desde luego á preparar con toda actividad la venta de las fincas que hayan sido adjudicadas á la Hacienda en pago de débito por contribuciones; y una vez celebradas las subastas, después de inscribir á nombre del Estado aquellos predios que lo estuvieran todavía al de los anteriores dueños, se remitan los expedientes á esa Dirección general para que se adjudiquen en su día á los mejores postores.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1897.—N. Reverter Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Comisión provincial de Oviedo

Amuncio

La expresada Corporación declaró no haber lugar á la adjudica-

ción definitiva del remate celebrado el día 27 de Enero último, para el suministro de varias clases de ropas y telas con destino á las necesidades de los acogidos en la Casa de Caridad de San Lázaro durante el corriente año económico, disponiendo en su consecuencia la celebración de nueva subasta que tendrá lugar el día tres del mes de Marzo próximo á las doce del día en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo las mismas condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 4, correspondiente al día 7 del mes de Enero próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 8 de Febrero de 1897.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 233).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Consumos

Esta Administración, ha acordado llamar la atención de los Señores Alcaldes de esta provincia, sobre la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, del día primero del actual, encaminada á que los señores Concejales que constituyen los Ayuntamientos acordaran, en sesión pública, el pago del tercer trimestre de su encabezado de consumos, encargando remitieran una certificación del acta de la sesión en que tuviere lugar.

Y como el término señalado, de diez días, ha trascurrido sin que algunos de los señores Alcaldes remitieran la expresada certificación, ni dieran cuenta, de modo alguno, de haber cumplido con el deber que le imponía aquélla circular, para dejar á salvo, no sólo su responsabilidad, si no la de los demás señores Concejales que con el han de ser responsables personal y mancomunadamente de los débitos resultantes el día primero de Abril próxi-

mo, es por lo que se les dirige este primer aviso amistoso con el unico objeto de evitarles toda clase de responsabilidades, advirtiéndoles que asi como esta Administración ha de ser deferente con las Corporaciones municipales que cumplan, será inexorable, en cambio, con aquéllas que no den muestras de su celo é interes en este importante servicio, ingresando dentro de este mes la mayor suma posible de su cupo de consumos, para que esta obligación, sin grandes trabajos, pueda quedar liquidada en los primeros días del entrante; teniendo entendido, que, fija como lo está la atención de esta oficina provincial, en la ejecución de este servicio, no ha de cejar un momento ni omitir medio alguno hasta no verlo realizado, pues asi cumple con el deber que á esta Administración le impone el Reglamento del ramo y el mayor interés del Tesoro, para recabar á su tiempo los derechos que legitimamente le corresponden, si á su tiempo, tambien, ha de cumplir los compromisos multiples que sobre el mismo pesan.

Oviedo 12 de Febrero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustin Martín.

(R. al núm. 242).

Comandancia de Marina de Gijón

D. Antonio López de Haro y Farraté, Alferez de navío graduado y segundo Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que por el vapor de pesca «Angeles», y á 15 millas al Norte de Cabo Peñas, fué hallada en la mar una toza de caoba de 1,75 metros de largo, por 85 centímetros de grueso y alto.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que quien se crea dueño del objeto hallado, pueda en el plazo de un mes contado desde el día de la fecha, presentarse ante el que suscribe á justificar su derecho.

Gijón 11 de Febrero de 1897.—Antonio López de Haro.

(R. al núm. 238).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen durante el mes de Marzo próximo, á los cuales se avisa los hagan efectivos, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Cuenta corriente		NOMBRE DEL COMPRADOR	Domicilio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término en que radican	Plazos adeudados	Vencimiento — Dia.—Mes.—Año	Importe de los plazos	
Libro...	Folio...									Pts.	Cts.
10	46	Lucas Cachero.	Mieres.	Rústica.	Estado.	2.434	Riosa.	10	15 Marzo 1897.	50	10
»	92	Silvestre Cano.	Oviedo.	»	»	2.493	Oviedo.	9	21 » »	362	50
»	93	Vicente Alonso.	S. Estéban, Oviedo.	»	»	14.101	Idem.	9	28 » »	186	50
»	272	Valentín López.	Sorribas, Salas.	»	»	2.740	Bimenes.	5	6 » »	1.428	
»	271	Antonio Montes.	S. Julián, Bimenes.	»	»	2.777	Idem.	5	10 » »	415	
»	274	El mismo.	Idem.	»	»	2.770	Idem.	5	10 » »	415	
»	275	El mismo.	Idem.	»	»	2.772	Idem.	5	10 » »	180	40
»	276	Lázaro Vigón.	S. Eusebio, Bimenes	»	»	2.773	Idem.	5	10 » »	378	40
»	277	Antonio Montes.	S. Julián, Bimenes.	»	»	2.774	Idem.	5	10 » »	80	20
»	278	El mismo.	Idem.	»	»	2.775	Idem.	5	10 » »	244	20
»	279	El mismo.	Idem.	»	»	2.776	Idem.	5	10 » »	200	20
»	297	Andrés Aza.	Lena.	»	»	2.707	Mieres..	5	29 » »	3.000	
»	318	Pedro García.	Obanes, Salas.	»	»	2.833	Salas.	4	21 » »	680	
»	319	Joaquín Menéndez.	Cermoño, Salas.	»	»	2.834	Idem.	4	21 » »	820	
»	320	Manuel García.	Santullano, Salas.	»	»	2.836	Idem.	4	21 » »	126	
»	321	Matías García.	Cudillero.	»	»	2.837	Idem.	4	21 » »	485	
»	323	Antonio Menéndez.	Ablanedo, Salas.	»	»	2.835	Idem.	4	24 » »	100	
94-95	14	Ramón Carrales.	Pravia.	»	»	14.139	Pravia.	3	2 » »	281	
»	15	Leoncio Trelles.	Malleza, Salas.	»	»	2.891	Salas.	3	8 » »	604	
»	16	El mismo.	Idem.	»	»	2.892	Idem.	3	8 » »	368	
95-96	17	Angel Viejo.	Agüeras, Quirós.	»	»	418	Quirós.	2	10 » »	180	
»	18	Eustaquio Fernández.	Tolinas, Grado.	»	»	2.995	Grado.	2	12 » »	250	20
25	128	Tomás Galbán.	Oviedo.	»	Clero.	8.841	Colunga.	20	14 » »	26	
»	129	El mismo.	Idem.	»	»	8.976	Idem.	20	14 » »	25	05
»	130	El mismo.	Idem.	»	»	8.841	Idem.	20	14 » »	48	
»	134	José A. Argüelles.	Villaviciosa.	»	»	8.833	Idem.	20	18 » »	55	
»	135	El mismo.	Idem.	»	»	8.836	Idem.	20	18 » »	50	
»	136	El mismo.	Idem.	»	»	8.831	Idem.	20	18 » »	30	
»	137	El mismo.	Idem.	»	»	8.841-2	Idem.	20	18 » »	13	75
»	138	El mismo.	Idem.	»	»	8.832	Idem.	20	18 » »	75	
»	141	José Menéndez.	Felgueras, Lena.	»	»	5.209-5	Lena.	20	21 » »	150	
10	117	Alvar Alvarez.	Merin, Grado.	»	Propios.	2.043	Grado.	10	6 » »	47	10
»	147	Eduardo Alonso.	Siero.	»	»	2.056	Siero.	9	2 » »	127	50
»	148	José María Martínez.	Idem.	»	»	2.057	Idem.	9	2 » »	137	50

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, con el fin de que los compradores verifiquen el ingreso del importe del pagaré respectivo dentro de los diez días inmediatamente posteriores al vencimiento del plazo; advirtiéndole que los intereses del 1 por 100 mensual de demora comienzan á devengarse desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos, conforme á lo establecido en el artículo 7.º de la propia ley.

Oviedo 9 de Febrero de 1897.—El Tenedor de libros, Mariano Ugas.—El Interventor, José López

(R. al núm. 221).

OCTAVO CUERPO DE EJÉRCITO

Requisitoria

D. Fabián Morte del Cós, primer Teniente del Batallón Cazadores de la Habana, número diez y ocho y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo contra el soldado del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar de esta capital José Fernández Rodríguez.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Fernández Rodríguez, hijo de Antonio y de Rafaela, natural de Freal, parroquia de Piñeira, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Luarca, provincia de Oviedo, Capitanía General de Castilla la Vieja, nació en cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos, de oficio dependiente, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire y producción bueno, señas particulares ninguna. Fué declarado soldado

como ausente en Buenos Aires por el Ayuntamiento de Navia, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue por falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Fernández Rodríguez, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel que ocupa el destacamento del Batallón Cazadores de la Habana, número diez y ocho, en esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez instructor, Fabián Morte.

(R. al núm. 228).

Zona de reclutamiento de Oviedo núm. 7

D. Ildefonso García y García, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor de la misma.

No habiéndose presentado á la concentración (ordenada por Real orden de 21 de Noviembre de 1896, D. O. núm. 262) para su destino á cuerpo, el recluta del reemplazo de 1896, Gervasio Pulido Blanco, hijo de José y de Faustina, natural de la Figuerina, en el concejo de Allande, de esta provincia, soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales, son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca idem, barba ninguna, con un metro 565 milímetros de estatura, al cual estoy sumariando de orden del Excelentísimo señor Comandante en Jefe de este Cuerpo de ejército.

Usando de la jurisdicción que me

concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente ante mí, á dar sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gervasio Pulido Blanco, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Infantería de esta ciudad á mi disposición, así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Oviedo 12 de Febrero de 1897.—Ildefonso García.

(R. al núm. 240).

Compañía del Ferro-carril de Langreo en Asturias

Línea de Sama al Samuño

DESDE EL KILÓMETRO 11,⁷⁷⁸ DE LA LÍNEA DE SAMA A LAVIANA AL VALLE DEL SAMUÑO

TARIFA MÁXIMA LEGAL

CLASES	PRECIOS			CLASES	PRECIOS		
	Peaje	Trans- porte.	Total		Peaje	Trans- porte	Total
	Ps Cts	Ps Cts	Ps Cts		Ps Cts	Ps Cts	Ps Cts
POR CABEZA Y POR KILÓMETRO							
Ganados..	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulos y animales de tiro.....	0,06	0,03	0,09			
	Terneras.....	0,0275	0,015	0,0425			
	Cerdos.....	0,015	0,0075	0,0225			
	Carneros, ovejas y cabras.....	0,005	0,0025	0,0075			
	Corderos.....	0,0025	0,0025	0,0050			
POR TONELADA Y KILÓMETRO							
Mercaderías de primera clase	Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en maripuanas ó botellas, bárculas sueltas, bastones, betunes finos y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, canela, capuyo, carey, cartonería, cascarilla, cantáridas, caout-chouc, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, chocolate, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas esmaltes, especería, espejos, esponjas, estatuas, estampas, estores, estufas de porcelana, equipajes en pequeña velocidad, faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados forros de pieles, fósforos, gluten, goma-laca, granadas de artillería, grabados, guarnicionería, guantería, hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, jarabes, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo, magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de carda, de cuerno, objetos para cama, ópico, paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos, quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas, sedas, sedería de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamices, tes, tejidos de sedas de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, útiles no expresados, yesca medicinal.....	0,1675	0,0825	0,25			
Mercaderías de segunda clase	Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas em-						
	baladas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado en utensilios, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, clavos, cueros labrados, cerrajería fina y ordinaria, elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas de placas ó fundidas, féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierros para adornos, hilo crudo para telares, hilo de cobre, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limas de hierro, limones, loza, maderas exóticas y para ebanistería, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada sin garantía, marfil, mantecada salada, mármoles labrados, melaza, mercería, miel, objetos de goma elástica, paños del reino, paja, papeles comunes y pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, pimentón, potería de hierro, sardinas en lata, sebo, tabaco en hoja y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas, tubos de fundición de hierro y de plomo, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas.....	0,1175	0,0575	0,175			
Mercaderías de tercera clase	Aceites del reino, aguardiente, agujas en toneles, acero en bruto y en lingotes, alcahofas, alambre de acero, de hierro, de cobre, de latón, de plomo, de zinc, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitrán, albayalde, armas de munición para el Ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa, baldosilla, barita, barrilla, betunes y breas, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal común, cáñamos en bruto y en rama, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordaje, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y esparterías del reino, estopa y borras de algodón, forraje, fundición rota, galletas, garbanzos, granos, guisantes verdes y agrios, harinas, habas, hierro y fundición en bruto, hojas de lata y sus análogas, huesos, huesecillos, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jabón común, jamones, ladrillos, lanas en bruto, en churre, legumbres, secas y frescas, lino en bruto, cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maíz, mármoles en bruto, metales en bruto, tales como hierro fundido en lingotes, plomo y bronce en galápago, metales trabajados en forma de barras y planchas, minerales, morteros, naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa, y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, pieles en bruto, perdigones, polvos de imprenta, raíz de regalíz, regalíz en extracto, resinas, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, tártaro, tejas, trapos, tubos de barro, sin garantía, telas para sacos, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zahnoria, zinc en bruto.....	0,10	0,05	0,15			
Mercaderías de cuarta clase	Abonos, aglomerados de hulla, argamasa, carbón mineral ó hulla, carbón de leña, cinabrio, cok, estiércol, guijarro, maderas para entivación de minas, materiales para conservación y construcción de los caminos, mena de hierro y otros metales no preciosos, piedra caliza destinada como fundente						

CLASES	PRECIOS		
	Peaje	Trans- porte	Total
	Ps Cts	Ps Cts	Ps Cts
Objetos diversos para los altos hornos, piedra labrada y sin labrar, empleada en las construcciones ordinarias y reparación de caminos, y la destinada á la producción de cal y de yeso, tierra para abonos, para usos industriales, como fabricación de tejas, ladrillo, porcelana, loza, vidrio, etcétera, tierras refractarias, turbas, yeso.....	0,08	0,04	0,12
Vagón y otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy. Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento no dé un peaje, al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este pasaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy recolado no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	0,475	0,2075	0,6825
Los efectos comprendidos en la disposición 6.ª, pagarán en la forma siguiente:			
Los que bajo el volumen de un metro cúbico, no pasen de 125 kilogramos.....	15 por 100 más que los de la clase con que tengan mayor analogía.		
El oro, plata, plaqué, mercurio, platino, valores de crédito, alhajas, piedras y objetos preciosos.....	0,25 céntimos de peseta por fracción indivisible de 70 kilogramos por cada 250 pesetas de su valor.		

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

4.ª Las mercaderías animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

5.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos,

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición, las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

6.ª Los precios de la tarifa general no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los trespárrafos que anteceden, se fijarán anualmente por

el Gobierno á propuesta de la Empresa.

7.ª Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

8.ª La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente: en el caso de que la haga la Empresa, porque así le convenga, percibirá esta 0,50 pesetas por la carga, é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos, ó fracción de esta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías, dentro de las veinticuatro horas de su llegada á las estaciones, la Empresa tendrá derecho á percibir por el almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se determine.

9.ª Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas de sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

10. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

Delegación de Capellanías del Obispado de Oviedo

Edicto

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. Isidoro García y Diez, vecino de la parroquia de Callejo, para la conmutación de las rentas de la Capellanía titulada de San Roque, de patronato familiar, fundada en la parroquia de Ordás, Arciprestazgo del mismo nombre, por Don Manuel García Ordás, en 2 de Enero de 1725, declarada subsistente en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del último Convenio sobre Capellanías, se cita y emplaza por este único edicto á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación á medio de solicitud acompañada de partidas sacramentales que demuestren su entronque con el fundador, á deducir lo que creyeren convenirles, pasado el cual, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 12 de Febrero de 1897.—Dr. Antonio Sarri, Secretario-Contador.

(R. al núm. 232).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Grandas de Salime

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 17 de Enero último, acordó declarar prófugo para todos los efectos legales, al mozo Manuel Blanco Mesa, núm. 37 del reemplazo de 1893, natural de la Mesa, por no haberse presentado al acto de la concentración para su destino á Cuerpo armado del Ejército.

Ruego pues, á todas las autoridades y dependientes de policía procedan á la busca y captura de dicho mozo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser encontrado.

Grandas de Salime Febrero 5 de 1897.—El Alcalde, Francisco Magadán.

(R. al núm. 210).

Alcaldía de Corvera

Hallándose confeccionado el repartimiento de la suma del aumento que correspondió á este Ayuntamiento por el impuesto de la sal en el corriente año económico de 1896 á 97, se halla expuesto en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes le puedan examinar y hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho término, pues pasado no serán oídas.

Corvera 1.º de Febrero de 1897.—El Alcalde, Manuel Segundo Menéndez.

(R. al núm. 175).

Alcaldía de San Tirso de Abres

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este concejo para el reemplazo del año actual los mozos Rosendo Valea Rodríguez, hijo de Nicolás y de Isidora y Jacinto José Pérez, hijo de María, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que concurran á estas Consistoriales el día de la rectificación, y de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

San Tirso de Abres Febrero 8 de 1897.—El Alcalde, Alvaro Méndez Lenza.

(R. al núm. 239).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en causa que á mi testimonio se sigue contra José Fernández, por robo, ha acordado se cite en forma á medio de la presente cédula á las personas que se crean con derecho á varias ropas depositadas en este Juzgado y cuya procedencia se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezcan á prestar la oportuna declaración y á hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Dado en Oviedo y Febrero ocho de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Cayetano Meana.

(R. al núm. 84).